

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2023-00184-00**), informando que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección a través del centro de servicios judiciales civil y familia en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, en tiempo oportuno, con el fin de subsanar la presente demanda.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**

**Auto Interlocutorio No. 916**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El debate jurídico planteado se centra en determinar si efectivamente la parte activa de la litis tomó las medidas correctivas que se habían ordenado en el auto interlocutorio No. 715 del 22 de junio de 2023, para efectos de admitir la presente demanda ordinaria laboral gestora del proceso, en lo atinente a que: **1)** - Los hechos 11°, 12°, 13° y 14° contienen apreciaciones subjetivas y conclusiones del apoderado que deberá eliminar. **2)** - **La pretensión segunda declarativa no tiene fundamento fáctico, ni jurídico, por lo que deberá corregirla, debiendo aclarar por qué motivo no dirige la**

**demanda en contra de PORVENIR S.A. 3)** - La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un solo escrito.

Revisado el contenido de subsanación, a pesar de haberse presentado dentro de término concedido, advierte el despacho que no se corrigieron parte de las falencias aludidas, conforme se explica a continuación.

Según se indica en el auto de inadmisión, la pretensión segunda declarativa no tiene fundamento fáctico, ni jurídico, así como tampoco se explica el despacho por qué motivo no se dirige la demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como actual administradora de los recursos pensionales de la demandante, si lo que se procura en esta pretensión no es otra cosa distinta al reconocimiento y pago de la gracia pensional de invalidez que eventualmente le pudiere corresponder a la demandante.

Nótese que aunque se declarara la ineficacia del dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 304033 – 24854, emitido el 21 de diciembre de 2022 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para en su lugar declarar la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 016965 – 2022, emitido el 8 de septiembre de 2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, no podría el despacho analizar las pretensiones encaminadas a ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas con cargo al subsistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A** no fue demandada dentro del presente proceso, entidad en cabeza de quien recae el pago de dicha obligación, según se permite entrever de la narración del hecho 1 de la acción.

Esta determinación no deriva del ejercicio de una voluntad caprichosa, pues cumple recordar que el juez, como director técnico del proceso (Artículo 48 del CPT Y SS), tiene la obligación de encauzar debidamente la actividad procesal, y ello incluye efectuar un control previo de la

demanda, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de su contenido, y evitar futuras nulidades y **fallos inhibitorios**.

Apareja lo anterior que el Juez, en principio, debe hacer un análisis técnico de las piezas del proceso (demanda y contestación), con el fin de evidenciar toda omisión, equivoco, imprecisión o contradicción de éstas, y disponer su corrección para enrutar adecuadamente el proceso y evitar futuros vicios, nulidades y sentencias inhibitorias.

Así las cosas, como quiera que dentro del cuerpo de demanda no se demandó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, entidad que tendría un interés serio y legitimo en las resultas procesales de este pleito, y mucho menos se cuenta con mandato judicial para demandarla, se rechazará la demanda con fundamento en lo previsto art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

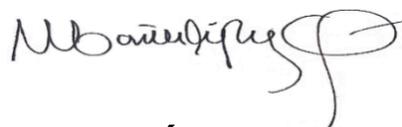
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **PAULA ANDREA CANO MUÑOZ** en contra del **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 77 de julio 27 de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**